

0000001
UNO



MATERIA : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

REQUIRENTE : [REDACTED]
[REDACTED]

R.U.T. : [REDACTED]

ABOGADO PATROCINANTE

Y APODERADO : NELSON JAVIER FUENTES TACHÉ

RUT : 9.476940- K

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.- **PRIMER OTROSI:** Certificado conforme lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997.- **SEGUNDO OTROSI:** Acredita y acompaña personería, con citación.- **TERCER OTROSI:** Se requiera al Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo que remita los autos ejecutivos laborales en causa Rol Ingreso N° 119 - 2015.- **CUARTO OTROSI:** Se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad.- **QUINTO OTROSI:** Se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia.- **SEXTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NELSON FUENTES TATCHE, chileno, abogado, en representación de la sociedad [REDACTED], persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Avenida lo Espejo N° 02750, comuna y ciudad de San Bernardo, a US. respetuosamente digo:



Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, lo señalado en el artículo 47 letra a) y siguientes de la Ley 17.997, y lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, vengo en entablar Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, solicitando se declare por ese Excmo. Tribunal Constitucional la Inaplicabilidad del **ARTÍCULO 162 INCISO V, VI Y VII DEL CÓDIGO DEL TRABAJO** en la gestión pendiente constituida por **JUICIO EJECUTIVO LABORAL**, actualmente en conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en causa RIT N° 119 - 2015, caratulado "[REDACTED]"

En efecto, en la representación que invisto y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable en el caso concreto, específicamente el artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo, que en lo pertinente, disponen:

"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

Como se ha indicado, el requerimiento de la presente parte se solicita en la gestión pendiente constituida por Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en causa RIT N° 119 - 2015, caratulado [REDACTED]

I.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

El artículo 93 N°6 de la Constitución dispone:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: N° 6°. Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga al del tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”

Por su parte, la misma disposición constitucional dispone:

“En el caso del N° 6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

El artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone:

“En el caso del N° 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado del juez que conoce de una gestión pendiente en la que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso”.

El artículo 80 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone:

“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce la gestión pendiente, o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.

El artículo 81 de la misma ley dispone:

“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal, en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución”.

El artículo 82 de la ley antes mencionada dispone:

“Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de 3 días, contados desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de efectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de 3 días para que subsanen aquéllos que competen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogida a tramitación, el Tribunal Constitucional, lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes por 5 días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión el envíe de copia de las piezas principales del respectivo expediente”.

Finalmente, el artículo 84 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone los casos en que procederá declarar la **Inadmisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad:**

“Artículo 84. Procederá a declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.

Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Cuando no exista gestión judicial pendiente de tramitación, o sea haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal.

Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.

Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”.

Teniendo presente lo dispuesto en las disposiciones legales y constitucionales antes referidas, a la luz del caso concreto de que se trata, hay que determinar, si en la especie se cumple con cada uno de los requisitos expuestos.

1.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE.

Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en causa RIT N° 119 - 2015, caratulado [REDACTED]

2.- EL PRESENTE REQUERIMIENTO SE INTERPONE POR UNA PERSONA LEGITIMADA, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL N° 1 DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 17.997.

Concretamente, en este caso, el Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es presentado por mi representada la sociedad [REDACTED]
[REDACTED] que es parte en la gestión⁶ referida en el punto anterior.

3.- QUE LA LEY SEA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN EN SU APLICACIÓN:

NORMA IMPUGNADA RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo, que en lo pertinente, disponen:

"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador."

La norma transcrita, es decisiva para la resolución del asunto sujeto a análisis, toda vez que influye en cumplimiento de la sentencia laboral dictada por el Tribunal de Letras del Trabajo de San Bernardo, RIT O – 130 – 2014, y en proceso actualmente en Cobranza Judicial en la causa **RIT C – 119 - 2015**,
7
en el que mi representada ha pagado el doble de dinero por las remuneraciones e indemnizaciones establecidas en la sentencia.

0000008

OCHO

En efecto, mediante sentencia dictada en la causa RIT O – 130 – 2014, de fecha 22.08.2014 se determinó lo siguiente:

- I. Que se acoge la demanda y se declara injustificado y nulo el despido del demandante, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
 - a. Indemnización sustitutiva de aviso previo por el monto de \$ 992.451 (novecientos noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos).
 - b. Indemnización por cuatro años de servicio por la suma de \$ 1.428.480 (un millón cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta pesos).
 - c. Recargo de 80% de la indemnización por años de servicio, \$ 1.142.784 (un millón ciento cuarenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos).
 - d. Remuneraciones desde el despido hasta su convalidación.
- II. Que se ordena también el pago de las siguientes prestaciones:
 - a. Dos periodos de feriado legal, \$ 499.968.- (cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos).
 - b. Cotizaciones previsionales en AFP CAPITAL, de salud en FONASA y aporte al seguro de cesantía en AFC CHILE, por el periodo de informalidad laboral comprendido entre el 01 de diciembre de 2009 al 31 de mayo de 2013.
- III. Que las sumas ordenadas pagar serán solucionadas aplicándose los intereses y reajustes que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- IV. Que, para el cobro de las cotizaciones previsionales se deberá oficiar a las instituciones respectivas para que ejerzan las acciones ejecutivas de cobranza que procedan.
- V. Que, no se condena en costas a la demandada por haber litigado con motivo plausible.”

El monto total a que se condenó a mi representada a pagar fue la suma de **\$ 10.477.832.**

Con fecha **04.04.2017**, a mi representada la [REDACTED], le fue embargada la cuenta corriente del Banco de Chile por la suma de **\$ 9.853.951**, siendo remitido dicho el monto embargado al Tribunal de Letras del Trabajo de San Bernardo, y entregada dicha cantidad de dinero al demandante don [REDACTED]

Posteriormente con fecha **25.01.2018** a mi representada la Empresa [REDACTED], le fue embargado mediante retención de la Tesorería General de la República, su devolución de impuestos por el monto de **\$ 10.477.932.**

0000009

NUEVE

Con fecha **08.06.2018** a mi representada la [REDACTED]

[REDACTED] le fue retenida por la Tesorería General de la República, su devolución de impuestos por el monto de **\$ 293.595**. Siendo remitidos ambos embargos de dinero al Tribunal de US., y entregado dicho monto de dinero al demandante don [REDACTED] y por ende hasta la fecha, a mi representada producto de los embargos efectuados por US., le ha pagado al demandante [REDACTED] la suma de **\$ 20.645.478 (VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)**, lo que como se ha indicado, duplica el monto demandado.

Con fecha **15 de julio de 2025** se practicó una nueva Liquidación alcanzando esta última, en base a la sentencia dictada a la suma total **\$ 103.138.283, aumentando su valor en un mil por ciento, y ello** en virtud de lo establecido en el artículo 162 inciso V, VI y VII, por modificación efectuada en su oportunidad por la ley 19.631 (conocida como Ley Bustos). Dicha Liquidación fue objetada por esta parte, siendo rechazada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, interponiéndose por esta parte, recurso de Reposición y Apelación Subsidiaria, la cual se encuentra pendiente de resolución.

Fundado el recurso en que la aplicación en la causa de cobranza de los preceptos que se reclaman, resultan contrarios a la Constitución al producir una vulneración de los derechos constitucionales que a continuación se detallan:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley.

Indudablemente la liquidación efectuada, es absolutamente desproporcionada, y se fundamenta en normativa del artículo 162 del código del Trabajo por modificaciones efectuadas por la ley 19.631, que indudablemente atenta contra los Derechos Garantizados en la Constitución, al servir de fundamento a una Liquidación que no guarda relación con la conducta frente a la cual se impone.

En efecto, no se encuentra una justificación suficiente en los hechos específicos, teniendo presente que ya se ha pagado por mi representada, el doble de lo establecido en la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, lo que constituye un tratamiento arbitrario respecto de mi representada.

La normativa requerida de inaplicabilidad, contraviene indudablemente la Constitución Política de la República, en tanto transgrede la IGUALDAD ANTE LA LEY, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Como se ha señalado, la aplicación del artículo 162 de Código del Trabajo, ha generado una Liquidación desproporcionada de una deuda, que fue objeto de una condena, y que estableció un monto que ya fue pagado en su integridad, y con las que se han cubierto con creces las cotizaciones que en su momento se le condenó a pagar a mi representada, **y que nunca le fueron cobradas por la entidad previsional correspondiente.**

La norma impugnada, se traduce en mantener vigente a través de una ficción, y sin que exista base alguna de realidad, una remuneración por una relación laboral por la que no se ha prestado servicio alguno, ni se ha desarrollado tarea alguna por parte del demandante, incumpliendo con los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

En efecto, como US. Excmá. se podrá percatar, la sentencia del Tribunal Laboral, no condenó a mi representada a pagar remuneraciones al demandante, **YA QUE EL RECONOCIO LOS PAGOS EFECTUADOS PRODUCTO DE UN CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS, y que por haberse estimado por el Magistrado laboral la existencia de un régimen de subordinación y dependencia,** determinó la existencia de una relación laboral entre el 01 de diciembre de 2013 al 31 de mayo del 2014, y que por una arbitrariedad contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, en la actualidad, **SE LE ESTÁ CONDENANDO A MI REPRESENTADA A PAGAR MÁS DE DOCE AÑOS DE UNA INDEBIDA REMUNERACIÓN.**

En virtud de lo discrecional y arbitrario del artículo 162 incisos V, VI, y VII, el carácter sancionatorio de dicha normativa continúa operando de manera ilimitada en el tiempo, siendo imposible, a menos que US. Excma. declare la inaplicabilidad de la norma indicada, y así proceda a detener la acumulación de remuneraciones adeudadas por la aplicación de la sanción denominada como convalidación del despido y el pago total de la deuda generada por la aplicación de normas inconstitucionales.

Es ilógico y absolutamente atentatorio a los derechos constitucionales indicados, la aplicación de la normativa impugnada, ya que permite que se genere una ficción que otorga al demandante, el derecho de reclamar de mi representada el pago de prestaciones como si hubiese seguido trabajando ininterrumpidamente, hecho que todos sabemos no es efectivo.

El efecto concreto abusivo, y que mantiene a mi representada con una deuda irrisoria, que en la actualidad supera los ochenta y tres millones de pesos, es consecuencia directa de la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo a la gestión pendiente.

Dicho precepto permite que el ejecutante, después de recibir el pago íntegro de la liquidación de la sentencia durante el año 2018, y habiendo mantenido en completa paralización un procedimiento judicial por más de siete años, pueda exigir abusivamente nuevos pagos y beneficios, por una arbitrariedad establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo.

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Mediante el presente Requerimiento se cuestiona la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en un procedimiento ejecutivo está afectado **por la proporcionalidad de los efectos derivados de una supuesta declaración de continuidad laboral.**

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, busca dejar sin efecto normativa como la indicada, que vulnera en su aplicación el derecho de mi representada a ser juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, ya no obstante haber pagado más del doble de los montos a que fue condenada, y por la cual el Juzgado de Letras de San Bernardo debió haber dado por finalizado el presente juicio, **diez años después de iniciado este juicio se genera una prolongación injustificable** de un proceso judicial de naturaleza simple y que corresponde a la ejecución de una sentencia laboral que fue cumplida por la demandada, sin que el demandante asuma efecto adverso alguno, **sino por el contrario, se sirva de una prestación económica creciente asociada a una ficción legal y al tiempo transcurrido.**

La vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, se genera en la prolongación exagerada fuera de toda racionalidad de la gestión pendiente, lo que indudablemente impide la consolidación de situaciones jurídicas, manteniendo a mi representada en una incertidumbre en un juicio al que el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo hace siete años le debió haber puesto término.

El artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo, vulneran la proporcionalidad constitucionalmente exigida a las sanciones que puede establecer un Tribunal en su sentencia, así como la ejecución de la misma.

Este precepto impone una multa o sanción a la parte demandada, que en la situación concreta, permite legalmente, pero inconstitucional y arbitrariamente un abuso por parte del demandante en la gestión pendiente, pudiendo ilógicamente seguir indefinidamente creciendo la deuda a pagar en el tiempo, como es este caso, alcanzando montos irrisorios, todo ello, en razón del pago ficticio por un trabajo no realizado. En este caso, la aplicación de este precepto produce efectos evidentemente desproporcionados, acumulando artificialmente doce años de remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc., de un prestador de servicios que no ha trabajado para mi representada durante todo ese lapso, y a quien se pagó a su satisfacción los montos establecidos por el juez laboral de primera instancia.

En concreto, la norma en cuestión ha permitido al demandante, en la gestión pendiente, reclamar siete años después de haber concluido objetivamente el litigio, y un monto más de diez veces a lo establecido en su demanda laboral original, el que, para mayor desproporción, sigue aumentando mes a mes hasta el día de hoy, y mientras dure la situación litigiosa.

Finalmente, la aplicación del artículo 162 inciso quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, también vulnera la seguridad jurídica protegida por la Constitución Política de la República, permitiendo, en este caso, que se continúen devengando indefinidamente obligaciones pecuniarias para mi representada, sin que pueda tener existir certeza alguna respecto de los límites temporales y cuantitativos de la sanción que pretende imponérsele, y cuya determinación escapa a su control, **y que solo se le podrá poner término a esta vulneración de los derechos Constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 2 y 19 N° 26, con la declaración de Inconstitucionalidad del artículo 162 incisos V, VI y VII por parte de ese Excmo. Tribunal Constitucional.**

La sanción establecida por el artículo 162 del Código del Trabajo fue introducida por la Ley N° 19.631, también denominada “Ley Bustos”, que dispone que “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”, en definitiva, establece una sanción para el empleador que pretende despedir al trabajador sin estar al día en sus cotizaciones previsionales, demostrando una excesiva rigidez.

El castigo impuesto por la normativa legal, opera en forma automática, revistiendo una dureza que ni siquiera se observa en el derecho penal, ya que en dicho procedimiento, el juez penal posee una serie de herramientas para aplicar una sanción justa conforme a una conducta ilícita que se desea sancionar, pudiendo aplicar atenuantes y agravantes. En el caso de la normativa indicada, se observa que el castigo impuesto a la parte demandada permite generar liquidaciones conformadas de montos indudablemente injustos e incluso irrisorios.

La doctrina ha señalado, que el artículo 162 del Código del Trabajo, permitiría la generación de una sanción virtualmente infinita y a todo evento.

En efecto, dada la forma que se aplica la “Ley Bustos”, resulta imposible prever la magnitud del monto (castigo) que se generará hasta el momento del pago efectivo, ya que mientras dura el juicio laboral, se siguen devengando las obligaciones, haciendo imposible la convalidación del despido.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema en la causa Rol Ingreso N° 1.001 de fecha 13 de agosto de 2001, caratulados “Espinoza y otro con Sociedad Minera El Molino Limitada”, ha intentado aminorar el efecto devastador de la Ley Bustos, y es así como ha señalado en su Considerando décimo tercero parte final:

“... que la obligación impuesta a la empresa demandada, en la sentencia que se revisa, consistente en el pago de remuneraciones en favor de los actores, que se hubieran devengado con posterioridad al despido, con motivo de la aplicación del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, es sólo por el lapso máximo de seis meses; lo anterior, en razón de una adecuada equidad y una mayor certeza jurídica, que hace aconsejable fijar en dicho plazo esta indemnización, pues, de esta manera, se guarda, además, una adecuada armonía con el plazo de prescripción que regula el inciso 3° del artículo 480 del mismo texto legal, acerca de esta misma materia”.

Como US. Excma. puede observar, existe un problema con el precepto legal impugnado, del cual están conscientes tanto la doctrina como la jurisprudencia de la extrema rigidez de la Ley Bustos, y de las consecuencias insostenibles que puede producir su aplicación a casos concretos, como el que afecta a mi representada. .

En este caso, mi representada dio cumplimiento a la sentencia laboral que resolvió la situación que originó la aplicación de la Ley Bustos, pagando íntegramente el monto que determinó el tribunal laboral respectivo, en otras palabras, se hizo plena justicia a la pretensión del recurrente, pagándosele todo lo que en derecho se le adeudaba.

Han pasado aproximadamente 7 años desde que se realizó el pago antes señalado, el cual fue recibido por el demandante, sin dejar constancia de reclamo adicional alguno. Siete años, es un plazo que excede con creces los términos de prescripción y caducidad en materia laboral y previsional.

Los montos involucrados evidencian la injusticia y desproporción de la sanción que se pretende aplicar a mi representada, mientras la demanda laboral original terminó con una liquidación judicial que ordenaba pagar la suma de **\$10.477.832**, 10 años después se está condenando a pagar a mi representada la suma exorbitante de **\$ 103.138.283, aumentando su valor en un mil por ciento** de veces mayor a lo ya pagado por expresa orden judicial, más aún, esta suma ha continuado incrementándose durante los años que ha durado la presente litigación, a razón de millones de pesos por cada mes.

En este caso, se pretende cobrar remuneraciones y cotizaciones previsionales por trabajo no realizado durante más de 10 años. Se produce así una **“ficción absurda de un contrato de trabajo que se prolonga no ejecutado infinitamente”**, cuestión que se opone frontalmente al principio de primacía de la realidad, generando un enriquecimiento injusto o sin causa.

En definitiva, en este caso concreto, se intenta efectuar la aplicación de una sanción completamente descontextualizada, consistente en montos excesivos y sin ninguna proporción con la conducta antijurídica que se pretende castigar. Se viola así, nítidamente, el principio constitucionalmente recogido de la proporcionalidad de las sanciones, esto es, que “bienes y males se deben distribuir de modo adecuado a sus destinatarios”, lo que genera una arbitrariedad en el ejercicio del poder estatal, vulnerando así el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Así, el precepto legal impugnado ampara, en la gestión pendiente, un abuso que se convierte en motivo irracional y arbitrario de lucro.

POR TANTO, en virtud de lo previsto,

RUEGO A US. EXCMA: Tener por interpuesta la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a fin de que se declare que son inaplicables en la causa caratulada “ [REDACTED]

[REDACTED] en causa RIT – 119 – 2015, y observar que la aplicación de la normativa indicada del Código del Trabajo, afecta el derecho a la seguridad jurídica de mi representada en causa seguida ante el Juzgado de Letras Del Trabajo de San Bernardo, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

PRIMER OTROSI: A fin de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar Certificado del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo y que da cuenta del estado en que se encuentra en juicio, la calidad de parte del requirente, y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

SEGUNDO OTROSI: Para todos los efectos a que haya lugar, vengo en acompañar, con citación, Escritura Pública correspondiente a mandato judicial donde consta mi personería para representar a la recurrente la Empresa [REDACTED]

TERCER OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a ese Excmo. Tribunal se requiera al Juzgado de Letras de San Bernardo que remita los autos RIT C - 119 - 2025, que constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone requerimiento que consta en lo principal de esta presentación.

CUARTO OTROSI: Atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a su US. Excma. se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita ante el Juzgado de Letras de San Bernardo que remita los autos RIT C - 119 – 2015.

QUINTO OTROSI: Solicito a este Excmo. Tribunal que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación de la cual se deduce este requerimiento de inaplicabilidad, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolverse si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

SEXTO OTROSI: Por el presente acto, vengo en solicitar a US., se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente esta causa señalando como correo electrónico para las notificaciones el correspondiente a **abogadougmail@gmail.com**



CVE: F57EAE52
Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>
www.bpo-advisors.net